

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 48

| | |
|-------------------|---|
| Medio de control. | Ejecutivo |
| Radicado: | 17001-33-33-004-2019-00130 |
| Ejecutante: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Ejecutado | LUZ JANETH SOLARTE GARCÍA |

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora LUZ JANETH SOLARTE GARCÍA.

CONSIDERACIONES:

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora LUZ JANETH SOLARTE GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
- Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Revisado el escrito allegado por la entidad ejecutante, se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del C.G.P., que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo¹, pues evidentemente este ya obra en el expediente,

¹Sentencia 2015-03421 de 2020 Consejo de Estado: “(...) En consecuencia, es importante subrayar que para el caso que ahora se analiza, **no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque, como lo aquí pretendido, es la ejecución de las sentencias con fundamento en el Artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que los mismos ya forman parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho** que adelantó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo y que reposa en los archivos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión: No se requiere allegar la copia con la constancia de ejecutoria de los fallos, ya que las sentencias originales se encuentran en el expediente de nulidad y restablecimiento que adelantó el Tribunal, dentro del cual deberá continuar con la petición que radicó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencias previsto en los

para el caso concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 170013333004**20190013000** y una vez verificado en el sistema CONSULTA DE PROCESOS de la página web de RAMA JUDICIAL, se observa que ya fueron liquidadas las costas fijadas en estado del **07-03-2022**.

En ese sentido y con el fin de integrar el título a la presente ejecución para su estudio, se requerirá a la Secretaría de este Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico, la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20190013000**, que funge como demandante LUZ JANETH SOLARTE GARCÍA, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20190013000**, que funge como demandante LUZ JANETH SOLARTE GARCÍA, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA**, identificado con la C.C.# 1.151.444.141 y T.P. No. 274271 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente electrónico, conferido por el apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduprevisora Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, según escrituras públicas aportadas (fls. 2 a 55 del expediente electrónico), a quien también se le reconoce personería judicial para actuar.

CÚMPLASE

Artículos 305 y 306 del CGP, que requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c31e3664ef9c87edcebdd09ff3df588f8f5c2fb75f07d2fd8aa5cdd22a23d54**
Documento generado en 28/03/2022 02:56:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| A.I.: | 321 |
| Medio de Control: | EJECUTIVO |
| Ejecutante: | FILOMENA DEL SOCORRO RICO ACEVEDO |
| Ejecutado: | NACIÓN -MINEDUCACIÓN - FOMAG |
| Radicado: | 1700133330042013-00030 |

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado la entidad demandada solicita el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso y que pesan sobre los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reclamando igualmente la devolución de los dineros que se hubieren descontado por tal concepto.

Como sustento de las pretensiones, manifiesta que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre de la entidad, hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que en caso de mantener la medida de embargo y secuestro, se estaría desconociendo el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del Código General del Proceso y el mandato constitucional reglado en el artículo 63 que hace mención a la inembargabilidad de los recursos públicos.

De igual forma, refirió que de acuerdo a lo regulado en el art. 3 de la Ley 91 de 1989, tales recursos tienen destinación específica cual es el pago de prestaciones sociales del personal afiliado y su manejo es a través del contrato de fiducia en la forma dispuesta en los arts. 1233 y 1235 del Código de Comercio.

En primer lugar, vale resaltar que la medida decretada dispuso que los dineros embargados serían los del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la advertencia a los señores Gerentes de las entidades bancarias de informar al Juzgado sobre la inembargabilidad de las cuentas.

Se observa que si bien el Código de Procedimiento Civil consagraba en el numeral 13 del art. 684 la inembargabilidad de “los objetos que se posean fiduciariamente”, el art. 594 del Código General del proceso ya no consagra la

citada regla; adicionalmente, si bien el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se maneja como regla general, la jurisprudencia ha establecido unas excepciones a ese beneficio, entre ellas, cuando se necesita satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral¹ y para el pago de sentencias judiciales².

En la sentencia C-354 de 1997, la H. Corte Constitucional al estudiar sobre la exequibilidad del art. 19 del Decreto 111 de 1995, puntualizó que:

“...El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración”.

Así las cosas, encontramos que el presente asunto obedece a una obligación que procede de una sentencia de carácter laboral proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, circunstancia que encajaría dentro de las excepciones antes referenciadas aun tratándose de recursos que correspondan al presupuesto de la entidad.

No obstante, lo anterior, se deberá tener en cuenta la precisión hecha por la Corte sobre las cuentas del presupuesto que podrían ser embargadas como son las destinadas al pago de sentencias o conciliaciones o también sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Siendo ello así y no obstante no existir pruebas de haberse surtido la medida de embargo, esta habrá de mantenerse bajo los parámetros esbozados por la citada Alta Corporación.

¹ Sentencia C-1154 de 2008

² Sentencia C-354 de 1997

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**,



R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inembargabilidad de los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso y que pesan sobre los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NEGAR la devolución de los dineros que se hubieren descontado como consecuencia de la medida cautelar aquí decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911e0fc6d9df8875136fe0bf71ee87e8b9fdb081ad6fa5f6fef4d9da941808e4**
Documento generado en 28/03/2022 01:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

A. S. N° 314

Referencia:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

RADICADO : 1700133330042014000189-00

DEMANDANTE : MARIA ESPERANZA - CASTAÑO GRISALES

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ESTESE A LO RESUELTO por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante auto del 05 de noviembre de 2021, visible en archivo pdf #3 del expediente de segunda instancia, el cual **CONFIRMÓ** la decisión de este Despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2020, en cuanto libró mandamiento de pago de manera parcial

Una vez en firme el presente auto notifíquese la demanda a la entidad ejecutada

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62faa7fcdf189779e2bf363fad2b9c6506c7cd851103ef9c15eae84e5ea3aed7

Documento generado en 28/03/2022 03:40:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

A.I 315

Medio de Control : EJECUTIVO
Radicación No. : 170013333-004-2014-00227-00
Demandante (s) : OMAR - GUTIERREZ CARDONA
Demandado(s) : UGPP

ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para decidir el recurso de apelación presentado frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 0871 del 29 de septiembre de 2021 se dispuso seguir adelante con la ejecución.

La providencia en mención fue notificada el 30 de septiembre de 2021, como se advierte en archivo pdf # 16 del expediente digitalizado. En término oportuno, la U.G.P.P. presentó recurso de apelación en contra de la decisión. Una vez se surtió el traslado del recurso (pdf #21), la parte demandante guardó silencio.

Ahora bien, para resolver el recurso interpuesto se dará aplicación al artículo 440 del C.G.P, en el entendido que el auto que sigue adelante la ejecución no admite recurso.

En consecuencia, no se concede la apelación interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en contra del auto del 29 de septiembre de 2021, que dispuso seguir adelante con la ejecución

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN presentado por la UGPP, frente al auto de fecha 29 de septiembre de 2021, el cual ordenó seguir adelante con la ejecución, proferido dentro del EJECUTIVO, promovido por OMAR GUTIERREZ CARDONA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fa1b2bd898aa9144b874faaa499abac4e470b58b96060b100580e9eea60ecb**
Documento generado en 28/03/2022 01:47:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|------------------------------|
| A.I.: | 322 |
| Medio de Control: | EJECUTIVO |
| Ejecutante: | GUSTAVO LÓPEZ MONSALVE |
| Ejecutado: | NACIÓN -MINEDUCACIÓN - FOMAG |
| Radicado: | 1700133330042019-00141 |

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado la entidad demandada solicita el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso y que pesan sobre los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reclamando igualmente la devolución de los dineros que se hubieren descontado por tal concepto.

Como sustento de las pretensiones, manifiesta que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre de la entidad, hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que en caso de mantener la medida de embargo y secuestro, se estaría desconociendo el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del Código General del Proceso y el mandato constitucional reglado en el artículo 63 que hace mención a la inembargabilidad de los recursos públicos.

De igual forma, refirió que de acuerdo a lo regulado en el art. 3 de la Ley 91 de 1989, tales recursos tienen destinación específica cual es el pago de prestaciones sociales del personal afiliado y su manejo es a través del contrato de fiducia en la forma dispuesta en los arts. 1233 y 1235 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo solicitado sea lo primero señalar que la solicitud de desembargo o levantamiento de medidas cautelares, salvo los casos contemplados en los artículos 480-3. 597-8 y 598-4 del CGP.

En primer lugar, vale resaltar que la medida decretada dispuso que los dineros embargados serían los del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la advertencia a los señores Gerentes de las entidades bancarias de informar al Juzgado sobre la inembargabilidad de las cuentas.

Se observa que si bien el Código de Procedimiento Civil consagraba en el numeral 13 del art. 684 la inembargabilidad de “los objetos que se posean fiduciariamente”, el art. 594 del Código General del proceso ya no consagra la citada regla; adicionalmente, si bien el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se maneja como regla general, la jurisprudencia ha establecido unas excepciones a ese beneficio, entre ellas, cuando se necesita satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral¹ y para el pago de sentencias judiciales².

En la sentencia C-354 de 1997, la H. Corte Constitucional al estudiar sobre la exequibilidad del art. 19 del Decreto 111 de 1995, puntualizó que:

“...El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración”.

Así las cosas, encontramos que el presente asunto obedece a una obligación que procede de una sentencia de carácter laboral proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, circunstancia que encajaría dentro de las excepciones antes referenciadas aun tratándose de recursos que correspondan al presupuesto de la entidad.

No obstante, lo anterior, se deberá tener en cuenta la precisión hecha por la Corte sobre las cuentas del presupuesto que podrían ser embargadas como son las destinadas al pago de sentencias o conciliaciones o también sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Siendo ello así y no obstante no existir pruebas de haberse surtido la medida de embargo, esta habrá de mantenerse bajo los parámetros esbozados por la citada Alta Corporación.

¹ Sentencia C-1154 de 2008

² Sentencia C-354 de 1997

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inembargabilidad de los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso y que pesan sobre los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NEGAR la devolución de los dineros que se hubieren descontado como consecuencia de la medida cautelar aquí decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab177b11e8b709691e7bbab8521431c14c84ff6974b40415da2fe7d2f4a54c16**

Documento generado en 28/03/2022 01:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 323
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: JOSÉ DANILO PÉREZ GIRALDO
Ejecutado: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG
Radicado: 1700133330042017-00382

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado la entidad demandada solicita el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso y que pesan sobre los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reclamando igualmente la devolución de los dineros que se hubieren descontado por tal concepto.

Como sustento de las pretensiones, manifiesta que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre de la entidad, hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que en caso de mantener la medida de embargo y secuestro, se estaría desconociendo el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del Código General del Proceso y el mandato constitucional reglado en el artículo 63 que hace mención a la inembargabilidad de los recursos públicos.

De igual forma, refirió que de acuerdo a lo regulado en el art. 3 de la Ley 91 de 1989, tales recursos tienen destinación específica cual es el pago de prestaciones sociales del personal afiliado y su manejo es a través del contrato de fiducia en la forma dispuesta en los arts. 1233 y 1235 del Código de Comercio.

En primer lugar, vale resaltar que la medida decretada dispuso que los dineros embargados serían los del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la advertencia a los señores Gerentes de las entidades bancarias de informar al Juzgado sobre la inembargabilidad de las cuentas.

Se observa que si bien el Código de Procedimiento Civil consagraba en el numeral 13 del art. 684 la inembargabilidad de “los objetos que se posean fiduciariamente”, el art. 594 del Código General del proceso ya no consagra la

citada regla; adicionalmente, si bien el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se maneja como regla general, la jurisprudencia ha establecido unas excepciones a ese beneficio, entre ellas, cuando se necesita satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral¹ y para el pago de sentencias judiciales².

En la sentencia C-354 de 1997, la H. Corte Constitucional al estudiar sobre la exequibilidad del art. 19 del Decreto 111 de 1995, puntualizó que:

“...El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración”.

Así las cosas, encontramos que el presente asunto obedece a una obligación que procede de una sentencia de carácter laboral proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, circunstancia que encajaría dentro de las excepciones antes referenciadas aun tratándose de recursos que correspondan al presupuesto de la entidad.

No obstante, lo anterior, se deberá tener en cuenta la precisión hecha por la Corte sobre las cuentas del presupuesto que podrían ser embargadas como son las destinadas al pago de sentencias o conciliaciones o también sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Siendo ello así y no obstante no existir pruebas de haberse surtido la medida de embargo, esta habrá de mantenerse bajo los parámetros esbozados por la citada Alta Corporación.

¹ Sentencia C-1154 de 2008

² Sentencia C-354 de 1997

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**,



R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inembargabilidad de los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso y que pesan sobre los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NEGAR la devolución de los dineros que se hubieren descontado como consecuencia de la medida cautelar aquí decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39289dd2aaf29acd0b8350472be51cfac88861d61bd3568b9001a219a77644f5**
Documento generado en 28/03/2022 01:47:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 45

| | |
|-------------------|---|
| Medio de control. | Ejecutivo |
| Radicado: | 17001-33-33-004-2018-00215 |
| Ejecutante: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Ejecutado | MARIA ESPERANZA GUERRERO COLONIA |

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora MARIA ESPERANZA GUERRERO COLONIA.

CONSIDERACIONES:

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora MARIA ESPERANZA GUERRERO COLONIA, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
- Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Revisado el escrito allegado por la entidad ejecutante, se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del C.G.P., que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo¹, pues evidentemente este ya obra en el expediente,

¹Sentencia 2015-03421 de 2020 Consejo de Estado: “(...) En consecuencia, es importante subrayar que para el caso que ahora se analiza, **no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque, como lo aquí pretendido, es la ejecución de las sentencias con fundamento en el Artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que los mismos ya forman parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho** que adelantó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo y que reposa en los archivos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión: No se requiere allegar la copia con la constancia de ejecutoria de los fallos, ya que las sentencias originales se encuentran en el expediente de nulidad y restablecimiento que

para el caso concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 170013333004**20180021500** y una vez verificado en el sistema CONSULTA DE PROCESOS de la página web de RAMA JUDICIAL, se observa que ya fueron liquidadas las costas fijadas en estado del **14-02-2022**.

En ese sentido y con el fin de integrar el título a la presente ejecución para su estudio, se requerirá a la Secretaría de este Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico, la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20180021500**, que funge como demandante MARIA ESPERANZA GUERRERO COLONIA, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20180021500**, que funge como demandante MARIA ESPERANZA GUERRERO COLONIA, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA**, identificado con la C.C.# 1.151.444.141 y T.P. No. 274271 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente electrónico, conferido por el apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduprevisora Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, según escrituras públicas aportadas (fls. 2 a 55 del expediente electrónico), a quien también se le reconoce personería judicial para actuar.

CÚMPLASE

adelantó el Tribunal, dentro del cual deberá continuar con la petición que radicó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencias previsto en los Artículos 305 y 306 del CGP, que requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820b06f44add72f8ecec934cae6e25be7209e8f2b85fbd2529dd603629285317**
Documento generado en 28/03/2022 02:56:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 47

| | |
|-------------------|---|
| Medio de control. | Ejecutivo |
| Radicado: | 17001-33-33-004-2018-00275 |
| Ejecutante: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Ejecutado | MARINA MANSILLA MATEUS |

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora MARINA MANSILLA MATEUS.

CONSIDERACIONES:

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora MARINA MANSILLA MATEUS, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
- Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Revisado el escrito allegado por la entidad ejecutante, se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del C.G.P., que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo¹, pues evidentemente este ya obra en el expediente,

¹Sentencia 2015-03421 de 2020 Consejo de Estado: “(...) En consecuencia, es importante subrayar que para el caso que ahora se analiza, **no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque, como lo aquí pretendido, es la ejecución de las sentencias con fundamento en el Artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que los mismos ya forman parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho** que adelantó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo y que reposa en los archivos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión: No se requiere allegar la copia con la constancia de ejecutoria de los fallos, ya que las sentencias originales se encuentran en el expediente de nulidad y restablecimiento que adelantó el Tribunal, dentro del cual deberá continuar con la petición que radicó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencias previsto en los

para el caso concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 170013333004**20180027500** y una vez verificado en el sistema CONSULTA DE PROCESOS de la página web de RAMA JUDICIAL, se observa que ya fueron liquidadas las costas fijadas en estado del **14-02-2022**.

En ese sentido y con el fin de integrar el título a la presente ejecución para su estudio, se requerirá a la Secretaría de este Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico, la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20180027500**, que funge como demandante MARINA MANSILLA MATEUS, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20180027500**, que funge como demandante MARINA MANSILLA MATEUS, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA**, identificado con la C.C.# 1.151.444.141 y T.P. No. 274271 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente electrónico, conferido por el apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduprevisora Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, según escrituras públicas aportadas (fls. 2 a 55 del expediente electrónico), a quien también se le reconoce personería judicial para actuar.

CÚMPLASE

Artículos 305 y 306 del CGP, que requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6ad14f9684bb153a7aa8240f839bf9121a5fdbebba74c28027c42bacf97d3a**
Documento generado en 28/03/2022 02:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 49

| | |
|-------------------|---|
| Medio de control. | Ejecutivo |
| Radicado: | 17001-33-33-004-2018-00533 |
| Ejecutante: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Ejecutado | MARIA AMPARO BARRERA DE BARTOLO |

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora MARIA AMPARO BARRERA DE BARTOLO.

CONSIDERACIONES:

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora MARIA AMPARO BARRERA DE BARTOLO, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
- Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Revisado el escrito allegado por la entidad ejecutante, se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del C.G.P., que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo¹, pues evidentemente este ya obra en el expediente,

¹Sentencia 2015-03421 de 2020 Consejo de Estado: “(...) En consecuencia, es importante subrayar que para el caso que ahora se analiza, **no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque, como lo aquí pretendido, es la ejecución de las sentencias con fundamento en el Artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que los mismos ya forman parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho** que adelantó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo y que reposa en los archivos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión: No se requiere allegar la copia con la constancia de ejecutoria de los fallos, ya que las sentencias originales se encuentran en el expediente de nulidad y restablecimiento que adelantó el Tribunal, dentro del cual deberá continuar con la petición que radicó la señora Ana

para el caso concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 170013333004**20180053300** y una vez verificado en el sistema CONSULTA DE PROCESOS de la página web de RAMA JUDICIAL, se observa que ya fueron liquidadas las costas fijadas en estado del **14-02-2022**.

En ese sentido y con el fin de integrar el título a la presente ejecución para su estudio, se requerirá a la Secretaría de este Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico, la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20180053300**, que funge como demandante MARIA AMPARO BARRERA DE BARTOLO, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**20180053300**, que funge como demandante MARIA AMPARO BARRERA DE BARTOLO, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA**, identificado con la C.C.# 1.151.444.141 y T.P. No. 274271 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente electrónico, conferido por el apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduprevisora Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, según escrituras públicas aportadas (fls. 2 a 55 del expediente electrónico), a quien también se le reconoce personería judicial para actuar.

CÚMPLASE

Cecilia Hoyos Astudillo, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencias previsto en los Artículos 305 y 306 del CGP, que requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511ca34aed51dcc73c891583a14a68f5a8c682b10667c796348eb72522bae20c**
Documento generado en 28/03/2022 02:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 46

| | |
|-------------------|---|
| Medio de control. | Ejecutivo |
| Radicado: | 17001-33-33-004-2019-00041 |
| Ejecutante: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Ejecutado | MARIA ALVERY ACEVEDO CEBALLOS |

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora MARIA ALVERY ACEVEDO CEBALLOS.

CONSIDERACIONES:

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora MARIA ALVERY ACEVEDO CEBALLOS, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
- Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Revisado el escrito allegado por la entidad ejecutante, se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del C.G.P., que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo¹, pues evidentemente este ya obra en el expediente,

¹Sentencia 2015-03421 de 2020 Consejo de Estado: “(...) En consecuencia, es importante subrayar que para el caso que ahora se analiza, **no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque, como lo aquí pretendido, es la ejecución de las sentencias con fundamento en el Artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que los mismos ya forman parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho** que adelantó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo y que reposa en los archivos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión: No se requiere allegar la copia con la constancia de ejecutoria de los fallos, ya que las sentencias originales se encuentran en el expediente de nulidad y restablecimiento que adelantó el Tribunal, dentro del cual deberá continuar con la petición que radicó la señora Ana

para el caso concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 170013333004**2019004100** y una vez verificado en el sistema CONSULTA DE PROCESOS de la página web de RAMA JUDICIAL, se observa que ya fueron liquidadas las costas fijadas en estado del **14-02-2022**.

En ese sentido y con el fin de integrar el título a la presente ejecución para su estudio, se requerirá a la Secretaría de este Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico, la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**2019004100**, que funge como demandante MARIA ALVERY ACEVEDO CEBALLOS, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico la liquidación de costas por parte de la secretaría y el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 170013333004**2019004100**, que funge como demandante MARIA ALVERY ACEVEDO CEBALLOS, y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA**, identificado con la C.C.# 1.151.444.141 y T.P. No. 274271 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente electrónico, conferido por el apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduprevisora Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, según escrituras públicas aportadas (fls. 2 a 55 del expediente electrónico), a quien también se le reconoce personería judicial para actuar.

CÚMPLASE

Cecilia Hoyos Astudillo, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencias previsto en los Artículos 305 y 306 del CGP, que requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c6bd4c9c87e1948c2b37ddbe357f6345ef5f17f9394af5aae3fefb2f8de9bf**
Documento generado en 28/03/2022 02:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AS 308

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADA : ORLANDO - OSPINA ARIAS

Una vez revisado el expediente se encuentra que la parte demandante allegó la publicación del edicto emplazatorio, efectuada en el diario "La Patria", de igual forma como consta en archivo pdf 03, por parte del Despacho se procedió al registro en el portal web de la Rama Judicial, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, encontrándose vencido el término de quince (15) días sin que hubiere comparecido el demandado. En consecuencia, se procede a nombrar Curador Ad-Litem que lo represente en el trámite del proceso.

Para tal efecto se designan tres abogados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 CGP, así:

| | | | |
|-----------------|-----------------------|--------------------------|--|
| FERNANDO | LOPEZ MORA | ferlomo2009@hotmail.com | |
| CLAUDIA | | | |
| LEONOR | OSPINA RIOBO | claudialeo30@hotmail.com | |
| XIMENA | MONTES BARRERA | ximemon29@hotmail.com | |

Adviértase que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de la designación. Por secretaria expídanse las correspondientes citaciones para que comparezcan y una vez posesionado el auxiliar, se le notificará en legal forma la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f81674bbb83e074d75a3fb8a5d17015a70ed7e49db4e07a40eb95cce5b77dbc**

Documento generado en 28/03/2022 01:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 300

REFERENCIA:

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 170013333004-2017-00390-00
Demandante: LUZ MARINA - GALLEGO CARDENAS
Demandados: MUNICIPIO DE AGUADAS CALDAS

Dentro del proceso de la referencia se emitió sentencia el 11 febrero de 2022, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la parte demandante.

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación dentro de la oportunidad señalada en el artículo 247 del C..P.A.CA

Así las cosas, se **CONCEDE** el recurso de apelación impetrado por la demandada frente al fallo de primera instancia, **EN EL EFECTO SUSPENSIVO**.

Remítase el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto ante el Tribunal Administrativo de Caldas, dejando la correspondiente constancia en el aplicativo de Justicia SIGLO XXI.

RECONOCER PERSONERIA al Dr. OMAR VALENCIA CASTAÑO, identificado con la C.C. 79.626.818 y T.P.# 98.801 del C. S. de la J., para actuar en nombre del Municipio de Aguadas, conforme poder obrante en el archivo No. 14, conferido por el señor Alcalde Municipal de Aguadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e72db0ce7b288b06a06eba646954e39f2e0bf7b48403d973f558a7d14606468**

Documento generado en 28/03/2022 01:46:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 301

REFERENCIA:

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
Radicación No.: 17001-3333-004-2018-00179-00
Demandante: JULIANA CARDENAS GONZALEZ
Demandados: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

Dentro del proceso de la referencia se emitió sentencia el 31 de ~~ENERO de 2022~~, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la parte demandante, decisión recurrida por la demandada el 7 de febrero de esta anualidad.

Así las cosas, se **CONCEDE** el recurso de apelación impetrado por la demandada frente al fallo de primera instancia, EN EL **EFFECTO SUSPENSIVO**.

Remítase el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto ante el Tribunal Administrativo de Caldas, dejando la correspondiente constancia en el aplicativo de Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b76a3601d5ccc9830d5b0cae17b0ba577960dba3f0566b2df5712217e533b8**

Documento generado en 28/03/2022 01:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Al No. 319

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACION | 17001-33-33-004-2018-00227 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | DIANA MARIA - PEREZ QUNTERO |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DE CALDAS – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL |
| VINCULADA: | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION |

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar correr traslado de alegatos a las partes.

CONSIDERACIONES

Mediante autos del 07 de mayo de 2021 y 22 de octubre de 2021, se pronunció el Juzgado sobre las excepciones previas, se decretaron pruebas y se fijó el litigio. En el primero de dichos autos, hubo decisión frente a las demandadas Departamento de Caldas y Comisión Nacional de Servicio Civil y en el segundo de ellos, frente al Ministerio de Educación Nacional,

En consecuencia, es del caso continuar con el trámite subsiguiente, de conformidad con lo indicado en el inciso 3 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, corriendo traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos

electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c9047422add10fae2ec7f96f3ac8c1818ebff953093f7bf1204268c9adadf1**

Documento generado en 28/03/2022 01:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 320

REFERENCIA:

Medio de control : NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001333100420200021000
Demandante(s) : MARTHA TERESA - RODRIGUEZ DIAZ.
Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se admitió la demanda mediante auto del 15 de enero de 2021, siendo notificada a la entidad demandada el 26 de febrero de la misma anualidad.

Vencido el término de traslado de la demanda, se fijó fecha para audiencia inicial, diligencia dentro de la cual y habiéndose dejado constancia que la entidad no había dado respuesta, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, propone nulidad procesal pues señaló haber contestado la demanda en forma oportuna.

De acuerdo con lo anterior, mediante nueva constancia secretarial visible en archivo pdf # 15 se confirma que la demandada contestó la demanda en forma oportuna, agregándose la misma al expediente electrónico (archivo pdf #13)

El art. 208 del CPACA preceptúa: “*Nulidades*. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”, remisión que habrá de entenderse ya al Código General de Proceso.

Revisados los argumentos expuestos por la solicitante, procede el Despacho a verificar la procedencia de declarar la nulidad solicitada, con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 133 del C.G.P, consagra las causales de nulidad al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

...”

A su vez el artículo 134 del C.G.P consagra la oportunidad para alegar, las nulidades:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella,”

De acuerdo a lo anterior, se observa que al haberse notificado la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 26 de febrero de 2021, la entidad contaba como término para contestar, hasta el 23 de abril de 2021, habiéndose pronunciado frente a la misma el 26 de marzo de 2021, de lo que se concluye que fue presentada en forma oportuna.

Como consecuencia de lo anterior, se accede a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, declarándose la nulidad de lo actuado a partir del auto que fijó fecha para audiencia inicial.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Vencido el término de traslado de las excepciones, se dispondrá fijar fecha para audiencia inicial, contenida en el artículo 180 CPACA.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación procesal a partir de la fijación de la fecha y hora para la audiencia inicial, dentro del proceso que en ejercicio del

medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovió MARTHA TERESA - RODRIGUEZ DIAZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas por la demandada.

TRCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la **DRA JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ** C.C. No. 52203675 T.P. No. 252440 del C.S. de la J.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes. Vencido el término de traslado pase a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35527d044563bddc20f39fb6d454b23c8ab0d99deaf137a9e2df1c616e4e5c32**

Documento generado en 28/03/2022 01:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 313

| | |
|------------------|--|
| Radicación | 17001-33-33-004-2020-00244-00 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandantes | JUDITH - GUTIERREZ LEAL |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal a fin de conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, presentándose por la demandada recurso de apelación.

En este sentido se advierte que, al haberse presentado recurso de apelación por parte de la entidad demandada, sin que las partes hayan manifestado su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado

por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021.

SEGUNDO: Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

TERCERO: EN FIRME esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas

NOTIFÍQUESE

 8879640 ext 11118


 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.g](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)
ov.co 

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c855dab4d7c0d79e1c4d6f5372cfc1f9e4011ce43823bf4a5def8ebfbcbea1**
Documento generado en 28/03/2022 01:46:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

A. I. No. 305

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 170013333004-2021-00276-00
Demandante: LILIANA MARIA SERNA RIVAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la corrección de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El 9 de noviembre de 2021, fue radicada la demanda de la referencia, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Mediante auto del 4 de febrero de 2022 se inadmitió y se ordenó corregir en el término de 10 días como lo establece el artículo 170 del CPACA, sin que vencido dicho plazo, se hubiere procedido en tal sentido.

Frente al particular, regula el numeral 2 del artículo 169 ibidem que, cuando la demanda haya sido inadmitida y no se hubiera corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida se procederá a su rechazo.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la corrección era necesaria en razón a los diversos aspectos que debían ser subsanados para el Despacho en torno al medio de control elegido, procederá a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES - CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora LILIANA MARIA SERNA RIVAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

SEGUNDO: ORDENAR la devolución, de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93372432fa9e79783f36760968307cde5198103b888242eb35bb14c763b554e**

Documento generado en 28/03/2022 01:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AI No. 306

| | |
|-------------------------|---|
| RADICACION | 17001-3333-004-2018-00461-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| DEMANDANTE: | YENY ASTRID TREJOS MONTOYA |
| DEMANDADO: | MINISTERIO EDUCACION |

ASUNTO

Procede el Juzgado a correr traslado de alegatos a las partes.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 24 de enero de 2021, se pronunció el juzgado sobre excepciones previas, se decretaron pruebas y se fijó el litigio, de conformidad con los artículos 175 parágrafo 2, 182^a, modificados por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, decisiones que se encuentran ejecutoriadas, dado el silencio de las partes.

En consecuencia, es del caso continuar con el trámite subsiguiente, de conformidad con lo indicado en el inciso 3 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, corriendo traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

La Secretaría del Despacho enviará a las partes y a la señora Procuradora Judicial, el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fc3f7a6e18f60439ad496cc4254be68709542e8ad4814749cbb281da019291**

Documento generado en 28/03/2022 01:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A 307

REFERENCIA:

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17001-3333-004-2021-00240-00
Demandante: MARIA LUY MORALES LOPEZ
Demandados: POLICIA NACIONAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio de Educación Nacional, frente al AUTO INTERLOCUTORIO No.192 proferido por este despacho el pasado 28 de febrero de 2022, notificado en estado de 1 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

Los argumentos del recurrente se centran en indicar que, ha incurrido el despacho en un error, al admitir y notificar la demanda de la referencia en calidad de Demandado al EJERCITO NACIONAL, cuando la misma se encuentra dirigida contra la POLICIA NACIONAL.

Frente al recurso de reposición, establece el artículo 242 del C.P.A.C.A que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, por lo que no existiendo en el ordenamiento legal, norma que disponga su restricción frente al auto que admite la demanda, se procede con el tramite pertinente.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Verificado el expediente, encuentra el despacho que efectivamente se presentó una incorrecta identificación de la parte demandada en el auto recurrido, sin que dicho error sea atribuible a la parte actora, por lo que se repondrá el auto recurrido y en su lugar se tendrá como parte demandada a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REPONER el auto proferido por este Despacho el pasado 28 de febrero de 2022 y en consecuencia:

DEJAR SIN EFECTO la admisión de la demanda frente a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora **MARIA LUY MORALES LOPEZ** en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Director de la Policía Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PREVENIR a las entidades demandadas para que, con la contestación a la demanda, alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado en cada entidad, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

NOTIFIQUESE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bc12dea526fc9bc6ff003969fbfb7ac75e87d80ac9babdde2ce25e1a102c61**

Documento generado en 28/03/2022 01:46:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

A 317

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
DEMANDANTE : PIVEL - LOPEZ Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADOS : **MARCO AURELIO ROSERO ORDOÑEZ- JOSE ARBEY MUÑOZ ZULUAGA – FRISCO – SANDRA PATRICIA MEJIA RESTREPO – LUIS ALBERTO PALACIO HENAO**
RADICADO : 17001333300420180023100

En cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 26 de mayo de 2021 dentro del presente medio de control, se realizó la inscripción en el portal web de la Rama Judicial, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a SANDRA PATRICIA MEJIA RESTREPO y a LUIS ALBERTO PALACIO HENAO, quienes fueron vinculados al presente trámite como parte pasiva del mismo.

Encontrándose vencido el término de quince (15) días sin que hubieran comparecido los vinculados, se procede a nombrar Curador Ad-Litem que los represente en el trámite del proceso. Para tal efecto se designan tres abogados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 CGP, así:

| | | |
|----------------------|----------------------------|---|
| JHON JAIRO | MEJIA GRAND | <i>mejiagrand11@hotmail.com</i> |
| JOSE FERNANDO | CHAVARRIAGA MONTOYA | <i>chavarriaga22@yahoo.com</i> |
| ANGELA MARIA | LAVERDE VALENCIA | <i>angelaverde24@hotmail.com</i> |

Adviértase que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de la designación. Por secretaria expídanse las correspondientes citaciones para que comparezcan y una vez posesionado el auxiliar, se le notificará en legal forma la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c7bd20e4c34a7cb110d57c1249ff12fac632a9900ee01ec3624d349e25dd11**

Documento generado en 28/03/2022 01:46:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 302

REFERENCIA:

Proceso: ACCIONES POPULARES
Radicación No.: 17001-3333-004-2018-00574-00
Demandante: ALEX YUSET JARAMILLO SANCHEZ
Demandados: MUNICIPIO DE MANIZALES
Vinculados: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS,
UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A

Dentro del proceso de la referencia se emitió sentencia el 11 marzo, a través de la cual no se accedió a las pretensiones de la demanda, sin embargo, se efectuaron unos ordenamientos frente al Municipio de Manizales

Inconforme con la decisión **MUNICIPIO DE MANIZALES** interpuso recurso de Apelación dentro de la oportunidad señalada en el artículo en el artículo 322 del C.G.P

Así las cosas, se **CONCEDE** el recurso de apelación impetrado por la demandada frente al fallo de primera instancia, **EN EL EFECTO SUSPENSIVO.**

Remítase el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto ante el Tribunal Administrativo de Caldas, dejando la correspondiente constancia en el aplicativo de Justicia SIGLO XXI.

RECONOCER PERSONERIA al Dr. GILBERTO ANTONIO RIOS SANCHEZ, identificado con la C.C.# 10.278.130 y T.P.# 134.774 del C. S. de la J., para representar al ente municipal, conforme poder obrante en el archivo No.21

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c44395a746bfa36becad7c2851c8be2ffc8687394ff1ef193682c917bf3b1f**
Documento generado en 28/03/2022 01:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 303

REFERENCIA:

Proceso: ACCIONES POPULARES
Radicación No.: 17001-3333-004-2019-00327-00
Demandante: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
Demandados: MUNICIPIO DE MANIZALES

Dentro del proceso de la referencia se emitió sentencia el 24 febrero de 2022, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda protegiendo los derechos colectivos de la comunidad.

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de Apelación dentro de la oportunidad señalada en el artículo en el artículo 322 del C.G.P

Así las cosas, se **CONCEDE** el recurso de apelación impetrado por la demandada frente al fallo de primera instancia, **EN EL EFECTO SUSPENSIVO**.

Remítase el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto ante el Tribunal Administrativo de Caldas, dejando la correspondiente constancia en el aplicativo de Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1bc096e46c15b4ee81e7b9c1c1958422c13e7fac589bca0acb2200c32987ba**

Documento generado en 28/03/2022 01:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 304

REFERENCIA:

Proceso: ACCIONES POPULARES
Radicación No.: 17001-3333-004-2019-00376-00
Demandante: CARMEN AMALIA - CORTES SANCHEZ
Demandados: MUNICIPIO DE MANZANARES
Vinculada: CORPOCALDAS

Dentro del proceso de la referencia se emitió sentencia el 8 de febrero de 2022, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la Demandante.

Inconformes con la decisión, la parte demandada y la vinculada, interpusieron recurso de Apelación dentro de la oportunidad señalada en el artículo 322 del C.G.P

Así las cosas, se **CONCEDE** el recurso de apelación impetrado por la demandada y la vinculada frente al fallo de primera instancia, **EN EL EFECTO SUSPENSIVO**.

Remítase el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto ante el Tribunal Administrativo de Caldas, dejando la correspondiente constancia en el aplicativo de Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28de6aad64678b6326b58b45c1344e6bd3165a08227801b57caadfef91d2c54**

Documento generado en 28/03/2022 01:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia, que dentro del término de traslado de las pruebas documentales y el video allegado por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALESTINA CALDAS, ninguna de las partes emitió pronunciamiento alguno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

A.I 309

RADICADO: 17001333300420200000300
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: DUVAN ANTONIO VILLA BEDOYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALESTINA CALDAS

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas decretadas, y que ninguna de las partes ha presentado solicitud alguna frente al traslado de la prueba del video aportado por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PENSILVANIA CALDAS, decretado como prueba de oficio, de conformidad con el artículo 33 inciso 1° de la Ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

La Secretaría del Despacho enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55570e4207a7543d40ae10a70a672d6e78261f39876f9734c5b8bfe030ca2501**

Documento generado en 28/03/2022 01:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, marzo veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 312

| | |
|-------------------------|-----------------------------------|
| RADICACION | 17001-33-33-004-2012-00285 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA |
| SOLICITANTE | GLORIA - BONILLA TORO |
| DEMANDADO: | CLINICA VERSALLES |

Dentro del proceso de la referencia se encuentra, según el listado de depósitos judiciales del Banco Agrario, dos títulos judiciales por valor de \$2.625.000,00, cada uno, identificados con los números 418030000939369 y 418030000924641, a nombre de la señora GLORIA BONILLA TORO.

Ahora bien teniendo en cuenta que por parte de la NOTARIA CUARTA DE MANIZALES, se certificó que dentro del orden sucesoral no existen herederos de la señora GLORIA BONILLA TORO, correspondiendo al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR los derechos de la causante a esta entidad de conformidad con artículo 1051 del Código Civil, se dispone oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a fin de poner en conocimiento la existencia de los títulos judiciales, para que se realicen los trámites correspondientes para la asignación de los mismos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973a01cada9677914195730d8e777d357cbe167d0317271a93492cbe1cd253bf**

Documento generado en 28/03/2022 02:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>